

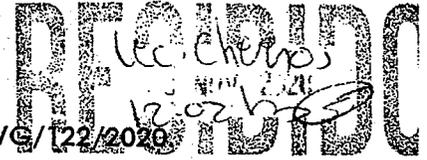
2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y AFROMEXICANO."



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA



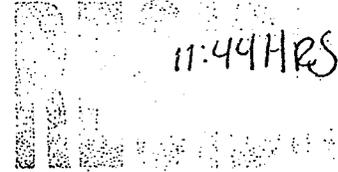
OFICIO: LXIV/MEVG/122/2020

DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 03 de Noviembre de 2020.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZALEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA



SECRETARIA DE
PARLAMENTARIOS

La suscrita Diputada **Maritza Escarlet Vásquez Guerra**, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 54 fracción I, 55, 58, 59, 101 y 102 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, **anexo al presente remito iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 43 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca**, solicitando la misma sea incluida en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de la LXIV Legislatura del Estado.

Para tal efecto anexo al presente la iniciativa por escrito y en versión electrónica para su trámite correspondiente.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIPUTADA MARITZA VASQUEZ GUERRA

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. MARITZA ESCARLET VASQUEZ GUERRA



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 43 DEL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
ESTADO DE OAXACA.**

**DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E**

La que suscribe diputada **MARITZA ESCARLET VASQUEZ GUERRA**, Integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, en uso de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 3 fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y, 3 fracción XVIII, 54 Fracción I, 55 del Reglamento Interior del Congreso, me permito someter a la consideración y aprobación en su caso, de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se **REFORMA EL ARTICULO 43 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA**, de conformidad con la siguiente:

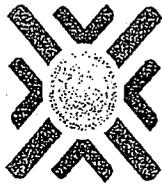


EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en sus primeros párrafos lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De acuerdo a este precepto, todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, es decir, adultos, niñas, niños y adolescentes.

II.- La Convención sobre los derechos del niño del 20 de noviembre de 1989, establece en diversos artículos lo siguiente:

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2.

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

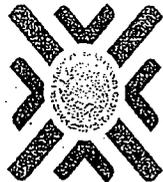
Artículo 3.

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MARTÍN RAMÓN VALENZUELA



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 12.

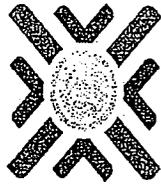
1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

La Convención sobre los Derechos del Niño a lo largo de sus 54 artículos, reconoce que los niños (seres humanos menores de 18 años) son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) refiere, "No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana".

La Unicef y otros organismos condenan la utilización de la palabra "menor" porque la consideran peyorativa. El término menor según la Real Academia Española es un adjetivo comparativo que significa "Que es inferior a otra cosa en cantidad, intensidad o calidad; menos importante con relación a algo del mismo género". Sin embargo, en el derecho es utilizado como sustantivo, tanto en la doctrina como en la legislación de habla hispana. Este término es el más frecuente o por lo menos solía serlo hasta hace muy poco tiempo en el



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

ámbito jurídico, tanto en las normas jurídicas como en el medio jurisdiccional. En ocasiones se utiliza también como adjetivo, por ejemplo al hablar del menor hijo en los juicios en materia familiar, aunque en esta última acepción se utiliza más bien como una abreviatura de menor de edad, en tanto expresa una condición.

El concepto menor deriva de la posición de menor de edad, pero con el uso se ha convertido en una forma de designar a las niñas, niños y adolescentes, especialmente en el ámbito del derecho privado.

III. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada el 4 de diciembre de 2014, en el Diario Oficial de la Federación, señala:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículo 7. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral

Artículo 82. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 86. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o

adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:

- I. Se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo, el que en ningún caso podrá ser el de imputado o probable responsable;
- II. Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de la manera más expedita, **asistidos por un profesional en derecho** y atendiendo a lo dispuesto por la fracción XI del artículo 83 de esta Ley;

Artículo 121. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la federación, dentro de la estructura del Sistema Nacional DIF, contará con una Procuraduría de Protección.

Las entidades federativas deberán contar con Procuradurías de Protección, cuya adscripción orgánica y naturaleza jurídica será determinada en términos de las disposiciones que para tal efecto emitan.

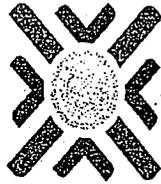
IV.- La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, publicada el 16 de diciembre de 2015, en el Periódico Oficial del Estado, enuncia:

Artículo 103. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes el Sistema DIF Estatal, contará dentro de su estructura, como órgano desconcentrado, con una Procuraduría de Protección.

Artículo 104. La Procuraduría Estatal de Protección tendrá las atribuciones siguientes:

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXI LEGISLATURA
DIP. MAESTRO

II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

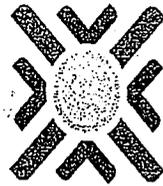
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, en la presente Ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables;

V.- Así mismo tenemos que en febrero del 2012 la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentó el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes. El nuevo marco constitucional, resultado de la reforma en materia de derechos humanos, llevó la emisión de nueva jurisprudencia sobre temas relacionados con infancia, y más tarde, permitió recoger los nuevos estándares que el derecho internacional de los derechos humanos ha desarrollado sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes. Esta situación, ha sido una oportunidad para tratar temas específicos sobre adolescentes en conflicto con la ley, en materia penal y en la familiar, lo cual ha permitido aplicar los principios y consideraciones generales que deben tenerse en cuenta en casos de niños y adolescencia en esas materias.

La Corte refirió que existieron **dos tipos de razones** que fundamentaron la elaboración de un Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes. **El primero** tiene que ver con el marco constitucional y las obligaciones del Estado que se derivan del mismo; **el segundo** con las características específicas de la infancia y adolescencia que nos llevan a verlos como personas diferentes de los adultos y que requieren de una atención especializada.


De acuerdo al **primer tipo de razones**. El Estado mexicano ha ratificado de manera soberana múltiples tratados internacionales en materia de derechos humanos, lo que conlleva a asumir las obligaciones de respetar, proteger y garantizar los derechos ahí reconocidos. Como parte del desarrollo que ha tenido el derecho internacional de los derechos humanos, existen instrumentos de carácter específico, relativos a diversos grupos de población. Es así como nos encontramos con diversos documentos referidos a niñas y niños. Lo relevante de este desarrollo normativo es que supone un reconocimiento de la infancia como sujeto pleno de derechos, asignándole un catálogo amplio de derechos



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

que le pertenecen y en tanto se trata de documentos suscritos por el Estado éste adquiere claras obligaciones frente a aquellos. Uno de los derechos reconocido es el de acceso a la justicia, que garantiza a todas las personas, incluidos los niños y adolescentes, la posibilidad de acudir a tribunales en casos de vulneración de sus derechos. Si se entiende de manera más amplia, el derecho de acceso a la justicia no sólo es un derecho en sí mismo, también una vía para la exigencia judicial de otros derechos, lo que lo hace un derecho de enorme importancia.

Además los Instrumentos Internacionales reconocen otros derechos, como a la supervivencia y al desarrollo, cuya garantía si bien no se ubica directamente en los órganos judiciales, es de necesaria referencia para concretar **el interés superior**, o el derecho a ser oído y a que sus opiniones sean tomadas en cuenta, que tiene una aplicación en múltiples ámbitos, uno de ellos el judicial. Por si las obligaciones del Estado que se desprenden de los tratados internacionales no fueran evidentes, la reforma constitucional en derechos humanos explicitó la obligación del mismo de garantizar a todas las personas los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que este sea parte. En suma, reiteró la obligación de todas las autoridades que lo conforman de hacer realidad los derechos incluidos en estos instrumentos.

El segundo tipo de razones que están detrás de este Protocolo. Se refiere a las que se desprenden de ver a la infancia como un grupo diferente a los adultos. En la actualidad, niñas, niños y adolescentes participan en múltiples espacios siguiendo los procedimientos, formas y mecanismos que se aplican para adultos, como si se tratara de individuos idénticos. El ámbito judicial es uno de esos lugares. Desde la perspectiva de las

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

1. CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE LA INFANCIA, EN RELACIÓN A SU DESARROLLO COGNITIVO, EMOCIONAL Y MORAL, NO PUEDE DARSE EL MISMO TRATO. LA INFANCIA TIENE CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS, ESTRUCTURALES (ES DECIR, OBEDECEN A LA ETAPA DE DESARROLLO EN QUE SE ENCUENTRAN), QUE SON MUY DISTINTAS A LAS DE LOS ADULTOS. SI ÉSTAS CARACTERÍSTICAS NO REPERCUTIERAN EN LA FORMA EN



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

que un niño o un adolescente participa en un proceso judicial serían irrelevantes, sin embargo, lo que ocurre es que sí impactan, y de manera determinante, en cómo participa, en la forma en la que rinde su testimonio, en cómo lo procesa, en cómo saca conclusiones, etc. No considerar estas características y no hacer los ajustes que corresponda en virtud de ellas no sólo impide que la participación de la infancia sea idónea, sino que además genera una victimización secundaria a la sufrida y por la cual se encuentra en un juzgado. Además, la participación no adecuada de una persona menor de edad no aporta los mismos elementos ni informaciones al juzgador que cuando ésta sí lo es.

VI.- El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, publicado el 30 de noviembre de 1944, señala en su artículo 43:

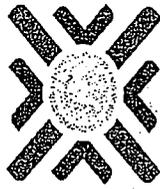
Artículo 43. Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Título Décimo Primero, Libro Primero del Código Civil del Estado.

En toda controversia en que puedan afectarse los intereses de un menor, se le oirá al respecto, siempre que su madurez lo permita.

El menor deberá estar asistido de su representante legítimo o de su tutor en la audiencia en la que se le escuche, siempre que las circunstancias del caso lo permitan, en la que también estará presente el Ministerio Público y un especialista en temas de la niñez, llevándose dicha audiencia en un lenguaje sencillo, adecuado y amigable para el menor. El Juez valorará la opinión tomando en cuenta la edad, la madurez, las circunstancias personales y emocionales del menor, así como lo señalado por el especialista.

La presente iniciativa, tiene como finalidad analizar en principio, las figuras de "menor" y "especialista en temas de la niñez", que se expresan en el texto del artículo anteriormente citado.

Como se comentó, la palabra "menor", denota a alguien inferior, subordinado o de nivel bajo, significaciones que se deben evitar, en este sentido, ahora al referirnos al tema relacionado con la infancia, debemos utilizar los conceptos de niña, niño y adolescente, que



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

son conceptos utilizados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes (como un grupo diferente al de las personas adultas), derivado de los nuevos estándares internacionales sobre derechos humanos; aunado a que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 3 párrafo quinto adopta estos conceptos.

Luego la expresión "especialista en temas de la niñez", la legislación no establece con claridad, quien es ese especialista. El diccionario de la real academia señala que el especialista es aquella persona que tiene conocimientos profundos en una rama determinada de la ciencia, la técnica o el arte o en un campo determinado de una profesión o actividad.

Con la creación de La Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, se abre la oportunidad para establecer que el especialista en temas de la niñez debe ser el servidor público perteneciente a esta Institución, quien debe llevar a cabo la Representación Coadyuvante, y en su caso, el acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público.



En ese orden de ideas, propongo la presente iniciativa de reforma al **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA**, bajo el siguiente esquema:

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 DIR. MARITZA ESCLARLET VÁSQUEZ GUERRA

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
<p>Artículo 43. Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como</p>	<p>Artículo 43. Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como</p>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

se previene en el Título Décimo Primero, Libro Primero del Código Civil del Estado.

En toda controversia en que puedan afectarse los intereses de un menor, se le oirá al respecto, siempre que su madurez lo permita.

El menor deberá estar asistido de su representante legítimo o de su tutor en la audiencia en la que se le escuche, siempre que las circunstancias del caso lo permitan, en la que también estará presente el Ministerio Público y un especialista en temas de la niñez, llevándose dicha audiencia en un lenguaje sencillo, adecuado y amigable para el menor. El Juez valorará la opinión tomando en cuenta la edad, la madurez, las circunstancias personales y emocionales del menor, así como lo señalado por el especialista

se previene en el Título Décimo Primero, Libro Primero del Código Civil del Estado.

En toda controversia en que puedan afectarse los intereses de **una niña, niño y adolescente**, se le oirá al respecto, siempre que su madurez lo permita.

La niña, niño y adolescente deberá estar asistido de su representante legítimo o de su tutor en la audiencia en la que se le escuche, siempre que las circunstancias del caso lo permitan, en la que también estará presente el Ministerio Público y un **licenciado en derecho perteneciente a la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, llevándose dicha audiencia en un lenguaje sencillo, adecuado y amigable para **la niña, niño o adolescente**. El Juez valorará la opinión tomando en cuenta la edad, la madurez, las circunstancias personales y emocionales de **la niña, niño y adolescente**, así como lo señalado por el **servidor público de la Procuraduría Estatal de Protección**.

Por lo anterior, en uso de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, me permito someter a la **consideración y aprobación en su caso, de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto, en los siguientes términos:**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MARTHA ESCOBAR VÁSQUEZ GUERRA

DECRETO

Por el que se reforma **EL ARTICULO 43 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA**, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 43. Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes

e ignorados serán representados como se previene en el Título Décimo Primero, Libro Primero del Código Civil del Estado.

En toda controversia en que puedan afectarse los intereses de una niña, niño y adolescente, se le oirá al respecto, siempre que su madurez lo permita.

La niña, niño y adolescente deberá estar asistido de su representante legítimo o de su tutor en la audiencia en la que se le escuche, siempre que las circunstancias del caso lo permitan, en la que también estará presente el Ministerio Público y un **licenciado en derecho perteneciente a la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, llevándose dicha audiencia en un lenguaje sencillo, adecuado y amigable para la **niña, niño y adolescente**. El Juez valorará la opinión tomando en cuenta la edad, la madurez, las circunstancias personales y emocionales de la **niña, niño y adolescente**, así como lo señalado por el **servidor público de la Procuraduría Estatal de Protección**.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 03 de noviembre de 2020.



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MARITZA ESCARLET VASQUEZ GUERRA

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


DIP. MARITZA ESCARLET VASQUEZ GUERRA.